

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE**                      **NÚMERO:**  
RA/57/2018.

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
LOCAL EN LIQUIDACIÓN, VÍA  
RADICAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECE.

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
CRESCENCIO                      VALENCIA  
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, México, a los catorce días de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/57/2018**, promovido por el partido político local en liquidación Vía Radical, a través de **Daniel Antonio Vázquez Herrera**, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/214/2018**, intitulado *"Por el que se emite la declaratoria de la pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México"*, de fecha doce de octubre del año en curso, emitido por el Consejo General en cita.

## RESULTANDO

1. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

jornada electoral, en la cual se eligieron a los diputados que integran la LX legislatura del Estado de México, así como a los miembros de los 125 ayuntamientos que integran la entidad, en el marco del proceso electoral 2017-2018.

2. Que en fecha doce de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró la Vigésima Octava Sesión Especial, en la cual se aprobó el acuerdo **IEEM/CG/214/2018**, denominado: *"Por el que se emite la declaratoria de la pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México"*.

3. Que en fecha diecisiete de octubre del presente año, el partido actor por conducto de su representante propietario, **Daniel Antonio Vázquez Herrera**, presentó el medio de impugnación que se resuelve, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Previo trámite de ley, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio **IEEM/SE/8745/2018**, remitió el Recurso de Apelación descrito en el numeral anterior, así como sus anexos, a este Órgano Jurisdiccional.

5. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente de éste Tribunal ordenó el registro del Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RA/57/2018** y se designó, por razón de turno, como ponente, para los efectos correspondientes.

**CONSIDERANDO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Éste Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político a través de **Daniel Antonio Vázquez Herrera**, quien se ostenta como representante del partido político local en liquidación, Vía Radical, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo **IEEM/CG/214/2018**, denominado: *"Por el que se emite la declaratoria de la pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México"*, de fecha doce de octubre del año en curso, emitido por el Consejo General referido con antelación.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**
**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por éste Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**, de la que se desprende que los presupuestos procesales deben ser analizados de forma previa al estudio de fondo; toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, traería con ello la imposibilidad de este órgano jurisdiccional emita el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, éste Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio se acredita la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, el medio de impugnación fue promovido por quien carece de interés jurídico; por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del citado artículo, tal y como se evidencia a continuación:

De conformidad con el citado numeral, el actor contará con interés jurídico si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial, a la vez que hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

actor contará con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que éste Tribunal examine su pretensión. Cuestión distinta es, la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado, ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*"

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Así, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución

<sup>1</sup> Consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

impugnada, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar alguna afectación al enjuiciante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, sobre este contexto teórico, el partido político actor combate el acuerdo IEEM/CG/214/2018, denominado: *"Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tienen en el Estado de México"*, aduciendo un interés difuso para sostener la procedencia de su medio de impugnación, invocando para ello, la jurisprudencia 10/2005, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su rubro y texto indica:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las **acciones tuitivas** de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus **acciones**, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran **acciones** personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de **acciones tuitivas** de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En términos de la jurisprudencia citada, se establece que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, en su calidad de sujetos políticos o personas jurídico colectivas—interés jurídico—, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad, de tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas **acciones de interés público, así como de las acciones tuteladoras de los intereses colectivos, de clase o de grupo, y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas**; acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen

los actos impugnados, no obstante para que la figura jurídica en comento sea procedente se requiere que existan los siguientes elementos:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, **carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones**, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado, por ejemplo los partidos políticos) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. Que las leyes no confieran **acciones** personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de **acciones tuitivas** de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En este contexto, resulta que el partido político local en liquidación Vía Radical, no tiene interés jurídico directo, debido a que el acto que impugna no afecta su esfera de derechos; puesto que con él no se vulnera, restringe o priva de algún derecho subjetivo otorgado por la legislación en su favor. Ello porque el acto que pretende combatir restringe los derechos y prerrogativas única y exclusivamente del otrora partido político nacional **Nueva Alianza**, ente distinto al actor.

En este contexto, resulta que el partido político actor tampoco puede ejercer una acción tuitiva, debido a que no se cumple el primero de los requisitos establecidos con anterioridad, como se explica a continuación:

Para que una acción tuitiva sea procedente se requiere que se haga en favor de una **comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones.**

Lo que significa que, un grupo de personas no está jurídicamente constituida como asociación, partido político o agrupación política nacional —para lo que en la materia



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

electoral interesa— y, en vía de consecuencia, no tiene una representación formal que defienda sus intereses o los intereses de esa colectividad, como puede ser la legalidad y constitucionalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales. Ello, porque a la colectividad le interesa que todos los actos emitidos por las autoridades electorales se ajusten a lo previsto por las leyes aplicables.

Es en este momento, cuando a los partidos políticos se les reconoce que, en calidad de entes de interés público, puedan ejercer este tipo de acciones, pues ante la falta de un representante legítimo de la colectividad amorfa, son los encargados de vigilar que todos los actos de la autoridad electoral se ajusten a la legalidad, en términos de los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Así las cosas, resulta que el partido político nacional Nueva Alianza, no puede ser considerada por éste Tribunal como una colectividad amorfa sin representación.

Ello, porque si bien, en términos del acuerdo **INE/CG1301/2018**, aprobado el pasado doce de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida del registro del partido político Nueva Alianza como partido político nacional y, como consecuencia, dio vista a los Organismos Públicos Locales para que procedieran conforme a derecho, y con ello surgió el acto que hoy se combate, no menos cierto es que, Nueva Alianza a través de sus representantes ante la autoridad administrativa electora local, estaba en posibilidades, como lo hizo, de impugnar el acuerdo IEEM/CG/214/2018. Medio de impugnación que quedó registrado en este Tribunal con el número de expediente

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

RA/56/20118, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, se confirma que Nueva Alianza no es una comunidad amorfa carácter de representación, y por tal razón el partido político local en liquidación Vía Radical, no está en aptitud de ejercer una acción tuitiva de intereses difusos en favor del otrora partido Nueva Alianza.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente, es **desechar de plano** el presente Recurso de Apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Apelación promovido por **el partido político local en liquidación Vía Radical**, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los




magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ÉSCALONA.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO